

PROCESO: RESTITUCIÓN.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00225-00.

DEMANDANTE: BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO.

DEMANDADO: ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL Y ANTHONY WILKER BRICEÑO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide medida cautelar, de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C G del P, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número. 260-292146 de propiedad del demandado **ANTHONY WILKER BRICEÑO**, para inscribir la presente medida, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegado folio, se resolverá sobre su secuestro. *Ooficio a cargo del correo institucional, solicitarlo.* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: N° 54-874-4089-002-2020-00275-00.
DEMANDANTE: RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH.,
DEMANDADO: SABAS ACEVEDO GARAVITO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del demandado SABAS ACEVEDO GARAVITO con solicitud de terminación, sería el caso acceder a lo solicitado, si no se observara que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación artículo 461 C G del P, por solicitud de la apoderada de la demandante, con auto de fecha 10 de diciembre de 2021, en donde se ordenó levantar las medida cautelar de embargo de bien inmueble 260-175578, el cual debe reclamar en al correo institucional gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente en dicho auto, se ordenó la entrega de títulos al demandado y el archivo del proceso, por lo que la solicitud se hace inviable, itero, al haberse ya terminado el presente auto con fecha 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
CUANTÍA: MENOR-
RADICADO: N° 54-874-4089-002-2022-00715-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: MARIO FAVRID GUERRERO CAÑIZARES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega folio de matrícula inmobiliaria, y se pide el secuestro del bien dado en garantía; es por lo que de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 1 # 18-249, corregimiento Altagracia vía antigua Boconó interior F-17, manzana F, se le asigna unidad 1, parqueadero F-17, de Villa del Rosario, Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria número 260-341745, linderos en escritura pública de hipoteca, la cual se deberá aportar el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor MARIO FAVRID GUERRERO CAÑIZARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.943, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, según la nueva lista de entidades encargadas para los secuestros, asígnese secuestre, decretando sus honorarios en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00). Despacho comisorio reclamar en gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: N° 54-874-4089-002-2023-00098-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILFRIDO ROJANO SANDOVAL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide corrección de auto, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 3 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago, en cuanto al nombre del demandado, es por lo que téngase para todos los efectos y en autos donde se haya actuado, como nombre correcto del demandado, **WILFRIDO ROJANO SANDOVAL**, y no como aparece en el auto de fecha 3 de marzo de 2023 y auto de fecha 12 de mayo de 2023 que decretó el secuestro del bien dado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: N° 54-874-4089-002-2022-00663-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA,.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-279572, agréguese al expediente, y del mismo córrase traslado a la parte interesada para lo que estime pertinente, numeral 4 del artículo 444 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00099-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE HERNANDEZ HIGUERA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el demandado señor FABIO ENRIQUE HERNANDEZ HIGUERA se notificó personalmente, cuando acudió a este despacho, el cuatro de mayo 2023, y ese mismo día, se envió el link del proceso, que allega escrito en donde hace apreciaciones respecto al incumplimiento a obligación aquí cobrada (,,), entre otras, hace propuesta de pago, un millón en la cuota; que manifiesta que pago el 6 de enero de 2023, \$2.450.000, con número de transacción 116437, a favor del producto terminado en 4177, de dicha excepción, se corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, numeral 1 del artículo 443 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00079-00
DEMANDANTE: BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA
DEMANDADO: DEISY YUSLEY SANABRIA PEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega diligencia de secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C G del P, agréguese al expediente el acta de diligencia de secuestro realizada por la Inspección Promiscua de Policía de Villa del Rosario, en cumplimiento al despacho comisorio número 033 del 14 de abril de 2023, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-359065.

Igualmente téngase en cuenta los gastos por honorarios del secuestre por (\$350.000.00), y gastos de transporte por (\$60.000.00), para que dichos gastos sean reconocidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00524-00.

DEMANDANTE: AURA MARÍA TORRES CONTRERAS

DEMANDADO: DIOMEDES BOTELLO PÉREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrados y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 13 de junio de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-257627, de propiedad del señor **DIOMEDES BOTELLO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.194.659, avaluado en la suma de setenta y seis millones ochocientos diez mil ochocientos treinta y nueve pesos con treinta y dos centavos m/cte.(\$76.810.839,32), será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link. <https://call.lifsizecloud.com/18242338>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el

correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: DIVISORIO O VENTA DELA COSA COMUN.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00603-00.
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON
DEMANDADOS: ROSALBA CALIXTO DE RINCON, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA
CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON,
GLORIA INES CALISTO RINCON, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCON, RAUL IVAN CALIXTO RINCON,
CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLAN y ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, con nuevo poder, con el que se pretende subsanar la demanda, se observa que presenta falencia, ya que si bien relaciona los demandados, aunque se dice para proceso divisorio, no se señala claramente sobre los inmuebles que recae dicha división, volviendo a incurrir en no quedar claro el objeto del encargo jurídico que se asume, y se puede observar que no es claro, pues no manifiesta el objeto de la división, por lo que el poder allegado, igualmente, no cumple con lo establecido en el inciso 1 del canon 74 del Código General del Proceso, por no ser claro, por lo que no se tendrá como subsanada la demanda por lo echado de menos en cuanto al poder.

Ahora en cuanto a que la demanda no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conocer la dirección física de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se les haya enviado copia de la demanda y sus anexos, ya que se allega la comunicación de nueve demandados, y de la señora ROSSANA, se allega doble comunicación, quedando por notificar dos demandado, por lo que no se subsanó la demanda, por esta otra objeción en la inadmisión y es por lo que se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 92 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR La presente demanda divisoria o venta de la cosa común, con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00603-00, instaurado por MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON, a través de apoderado judicial, en contra de ROSALBA CALIXTO DE RINCON, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON, GLORIA INES CALISTO RINCON, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCON, RAUL IVAN CALIXTO RINCON, CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLAN y ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLA,, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2023-00253**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT. 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, contra RODOLFO ALVAREZ VERGEL identificado con C.C. No 13.359.312.

Revisada la actuación, tenemos que, del acápite de la competencia del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: *"Por razón de la cuantía, y del lugar de cumplimiento de las obligaciones, es usted competente para conocer de este proceso"*.

Ahora bien, revisado el título valor aportado (pagare), se observa que en el mismo se estipulo como lugar de cumplimiento de la obligación, las oficinas del banco Finandina en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3 artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO) para lo de su competencia.

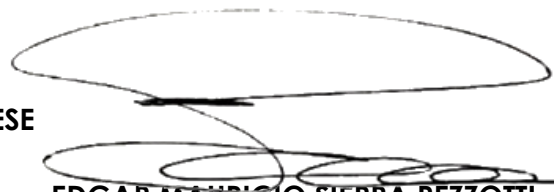
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00254

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.9388, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **DARWIN JAVIER PABON ORTEGA** identificado con C.C. No. 88195541.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arimados a la demanda, se desprende que los mismos reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor DARWIN JAVIER PABON ORTEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma.

DEL PAGARÉ No. 8340088305:

SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$64.210.724) por concepto del capital, Más los intereses moratorios que se causen, a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de noviembre de 2022 y hasta su pago efectivo.

DEL PAGARÉ SIN NUMERO:

TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$39.890.067) por concepto del capital, Más los intereses moratorios que se causen, a la tasa máxima legal permitida desde el día 20 de diciembre de 2022 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DARWIN JAVIER PABON ORTEGA de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00273

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO identificado con C.C. No.1092344203.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., Las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 05706066800190081

VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 46/100 M/CTE (\$26.528.373,46) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18,00% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 89/100 M/CTE (\$3.321.858,89) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.00% E.A. desde el día 10 de abril de 2022 hasta el día 04 de mayo de 2023.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 8812680

SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.604.653) por concepto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida. desde el día 14 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.677.317) por concepto de intereses de plazo causados y relacionados dentro del pagare.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-309954**. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, Como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO

RAD: No. 2023-00284

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de CARLOS EDUARDO VARGAS BRICEÑO Y JOHANNA MENDEZ DIAZ en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de CARLOS EDUARDO VARGAS BRICEÑO Y JOHANNA MENDEZ DIAZ.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a ANGEL RAMIRO GARCIA URIBE Y CATALINA RAMIREZ MONTOYA.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día PRIMERO (1) de JUNIO de 2023, a las DOS Y QUINCE (2.15) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, en el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/18241793>

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2023-00285**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, contra DESIDERIO DURAN QUINTANA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor DURAN QUINTANA y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: “CRA 65 # 20-32” DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Bucaramanga, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Bucaramanga, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Bucaramanga, y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS: El garante se obliga a que el bien dado en garantía permanezca en el inmueble ubicado en: CRA 65 # 20-32A BUCARAMANGA - SANTANDER (...).”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: No. 2023-00286

GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS a través de apoderado judicial, impetra demanda de restitución de bien inmueble, contra FRANK ESTIVEN OLIVEROS SUEREZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos. Si bien es cierto a folio No 3 del escrito de demanda se observa un "PANTALLAZO" el cual se presume que es la notificación al demandado, empero, no menos cierto es que, es totalmente ininteligible, sin embargo, dicho envío no se puede tener por notificado al demandado, en razón, a que no se aportó la recepción del mensaje de datos o de la entrega, pues la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos en la bandeja de entrada del respectivo correo electrónico, por lo que se debe allegar, la constancia o cotejo, de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

Al respecto se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, mediante sentencia de tutela No. 11001-02-03-000-2020-01025-00.

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación”

Así mismo, el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.** Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Ahora bien, a folio No. 3 del escrito de demanda, se observa un “PANTALLAZO” del cual se puede concluir que es totalmente ininteligible, pues a pesar que se le de ampliar no se entiende nada de lo que esta plasmado, además, se le requiere a la señora apoderada, para que tenga mas decoro, cuando se trate de aportar documentos escaneados, pues este despacho no puede tener certeza de lo que allí está incluido.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2023-00288

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra PEDRO JOSE VERA CRUZ, identificado con C.C. 13352111.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. cuyo objeto es "(...) La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y el desarrollo de todas las actividades complementarias a la prestación de dicho servicio. (...)", conforme se desprende del Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta N/S., allegado con la demanda.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Ahora bien, en pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señala de manera enfática que debe tenerse total claridad con respecto a la naturaleza jurídica de la entidad interviniente, sea demandante o demandada, con ocasión de la cual opera la regla contenida en el numeral 10 del Art. 28 antes citado. Referente a la naturaleza de las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, en el Auto AC-417-2020 estableció: "(...) 2.3. En el sub examine, ambos extremos procesales se hallan integrados por personas jurídicas de las enlistadas en la regla 10ª del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, tanto transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. como Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. **son empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y están beneficiadas, como lo ha clarificado la jurisprudencia, por el fuero previsto en dicha norma.** (...)". (Auto AC417-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00326-00 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así mismo en un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Guayatá (Boyacá) y Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Auto AC1316-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00766-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).

La anterior posición, por demás respaldada en reciente fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta N/S., Sala Civil- Familia, en fecha 05 de noviembre de 2021, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios; en el cual resolvió declarar que es el primero y no el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios, el competente para conocer de los procesos en que sea parte una entidad de las enlistadas en el numeral 10 del Art. 28 del C.G. del P. (Ref. Rad: 54001-4003-009-2021-00699-00/ Rad. Interno: 2021-0297-01; Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios y Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Seguido por Banco Agrario de Colombia Contra Mayra Alejandra Ramírez Mantilla. Mag. Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA).

Puesta así las cosas y en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados y teniendo en cuenta que en este municipio no hay agencia o sucursal de GASES DEL ORIENTE y al observar que en el municipio de Cúcuta existe agencia o sucursal, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

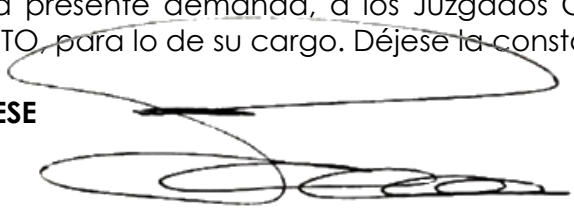
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2023-00290

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS identificado con C.C. No. 1093744903 y YURI VIVIANA GAMEZ MORENO identificada con C.C. No. 1090399386.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS y YURI VIVIANA GAMEZ MORENO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 24/100 M/CTE (\$46.368.522,24) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18.53% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON 30/100 M/CTE (\$19.336.711.30), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 12.35% E.A., desde el día 02 de enero de 2023 hasta el día 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS y YURI VIVIANA GAMEZ MORENO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS y YURI VIVIANA GAMEZ MORENO, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-311537**, Para el respectivo registro, oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo trámite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: La Abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.